



Clío

Revista de Historia, Ciencias Humanas
y Pensamiento Crítico

ISSN 2660-9037



Adscrita a:

Fundación Ediciones Clío

Academia de la Historia
del Estado Zulia

Centro Zuliano de
Investigaciones
Genealógicas

Sección: Artículo científico | 2025, enero-junio, año 5, No. 9, 1067-1097

Desheredación e indignidad: hacia una inclusión de los concubinos en el derecho sucesorio peruano

Herrera-Navarro, Santiago¹

Correo: sherreran@unp.edu.pe

Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-1681-2559>

Resumen

Este artículo analiza las implicaciones legales de los concubinatos en la asignación de herencias en la legislación peruana, destacando la necesidad de reformar las causales de exclusión, como la desheredación y la indignidad, para incluir a los concubinos. El objetivo es proponer una modificación legal que garantice un marco más justo y equitativo en el contexto sucesorio. La metodología incluye un análisis comparativo entre las legislaciones de Perú, Francia, Italia, Venezuela y Bolivia, enfocándose en los derechos y deberes de los concubinos en comparación con los cónyuges. A través del estudio, se constata que la Ley 30007 otorga derechos hereditarios a los concubinos, pero no los incluye en las causales de exclusión de herencia. Al comparar con las legislaciones de otros países, se observa que Francia e Italia han abolido la desheredación, mientras que Bolivia y Venezuela mantienen esta figura, lo que refleja enfoques normativos divergentes. Se concluye que es necesaria una reforma legislativa en Perú para incluir a los concubinos en las causales de exclusión, promoviendo así un sistema sucesorio más equitativo.

Palabras clave: Concubinato, Herencia, Desheredación, Indignidad, Derecho sucesorio.

Disinheritance and Indignity: Toward the Inclusion of Concubines in Peruvian Succession Law

Abstract

This article analyzes the legal implications of concubinage in inheritance allocation under Peruvian law, highlighting the need to reform exclusionary causes

¹ Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Nacional de Piura. Perú.



BY: se debe dar crédito al creador.

NC: Solo se permiten usos no comerciales de la obra.

SA: Las adaptaciones deben compartirse bajo los mismos términos.

<https://ojs.revistaclio.es/index.php/edicionesclio/>

Recibido: 2024-09-17 Aceptado: 2024-11-13

such as disinheritance and indignity to include concubines. The objective is to propose a legal amendment that ensures a fairer and more equitable framework in the context of succession. The methodology includes a comparative analysis of the legislation in Peru, France, Italy, Venezuela, and Bolivia, focusing on the rights and duties of concubines compared to spouses. The study finds that Law 30007 grants inheritance rights to concubines but does not include them in the causes for exclusion from inheritance. A comparison with other countries' legislation shows that France and Italy have abolished disinheritance, while Bolivia and Venezuela retain this figure, reflecting divergent normative approaches. The article concludes that legislative reform is necessary in Peru to include concubines in exclusionary causes, thereby promoting a more equitable succession system.

Keywords: Concubinage, Inheritance, Disinheritance, Indignity, Succession Law.

Introducción

La práctica del concubinato en el Perú tiene larga data, remontándose a la época prehispánica (Rostworowski, 1999), quien señala que, en algunas comunidades indígenas, las relaciones consensuales o no formalizadas, como el concubinato, continuaron siendo comunes bajo el dominio colonial. Durante los tiempos del virreinato, la sociedad peruana se regía por un sistema jerárquico basado en el origen étnico o raza (como se le denominaba en esa época), donde las relaciones extramaritales, especialmente entre españoles y mujeres indígenas o afrodescendientes eran comunes mas no legítimas (O'Phelan Godoy, 1988). En este particular, el concubinato tendía a ser tolerado sobre todo entre las clases sociales o estamentos bajos, si bien el matrimonio era la norma legal y moral, es decir, el comportamiento socialmente esperado, en tanto impuesto por la Iglesia católica y las autoridades coloniales (Salazar-Soler, 1991). Las uniones consensuales, no oficializadas, se mantenían al margen de la ley, lo que implicaba la exclusión de las mujeres y los hijos de los vínculos del derecho de sucesorio y de otros derechos civiles.

Tras la independencia en 1821, el Perú abraza, al menos nominalmente, los preceptos de la ilustración en detrimento de las normas del Antiguo régimen, en tanto que las leyes se comenzarían a modernizar. Con todo, las estructuras conservadoras heredadas del período colonial persistirían. La evolución del concubinato en el Perú desde la independencia en 1821 hasta finales del siglo XX refleja una transición gradual desde las estructuras conservadoras heredadas del período colonial hacia un reconocimiento legal y social más amplio de las uniones de hecho. Aunque el país abrazó nominalmente los preceptos de la Ilustración tras su independencia, las normas del Antiguo Régimen persistieron en muchos aspectos de la sociedad. El Código Civil de 1852, como señala Mazzeo (2009), reconocía únicamente el matrimonio formal, excluyendo a las parejas convivientes y a sus hijos de derechos legales fundamentales como la herencia. Esta situación dejaba en una posición vulnerable a un segmento significativo de la población, especialmente en sectores populares y áreas rurales, donde el concubinato era una práctica común.

El siglo XX trajo consigo cambios graduales pero significativos en la percepción y el tratamiento legal del concubinato. El Código Civil de 1936 marcó un primer avance al otorgar a los hijos extramatrimoniales una porción de la herencia, aunque, como apunta Rosas Lauro (2002), las mujeres en concubinato seguían careciendo de protección patrimonial adecuada. Este período de transición reflejaba las tensiones entre las estructuras tradicionales y las crecientes presiones por la modernización social y legal.

Fue en la segunda mitad del siglo XX cuando se produjeron los cambios más significativos en el reconocimiento legal del concubinato. La Constitución de 1979 y el Código Civil de 1984 representaron un punto de inflexión al otorgar ciertos

derechos patrimoniales a las parejas convivientes y proteger a los hijos nacidos de estas uniones. Cánepa Koch (2008) destaca la importancia de estas reformas en la evolución de la estructura legal y social de las familias peruanas. Este proceso culminó con la Constitución de 1993, que consolidó estos derechos, equiparando en muchos aspectos el concubinato con el matrimonio formal.

Sin embargo, como señala Bresciani (2007), la implementación de estos cambios legales ha sido desigual, particularmente en zonas rurales y sectores conservadores. Esta realidad subraya la complejidad de transformar normas sociales profundamente arraigadas y la persistencia de estructuras tradicionales en ciertos ámbitos de la sociedad peruana. A pesar de estos desafíos, el proceso de reconocimiento legal del concubinato en el Perú representa un cambio paradigmático en la concepción de la familia y las relaciones de pareja, reflejando una sociedad en evolución que busca adaptar sus marcos legales a las realidades sociales existentes.

Partiendo de la premisa que las causales de exclusión de la herencia de una persona sea por de Declaración de Indignidad o por desheredación deben de encontrarse taxativamente señalamientos en la ley, pues conforme al artículo 743 del Código Civil “La desheredación dispuesta sin expresión de causa, o por causa no señalada en la ley, o sujeta a condición, no es válida”; por lo que al habersele concedido beneficios hereditarios a los concubinos de una unión de hecho propia, también debe de ser considerados legislativamente en forma taxativa en las formas de exclusión de la herencia ya sea por declaración de indignidad o por causales de desheredación

Se propone en este artículo el análisis de las implicaciones legales de los concubinatos en la asignación de herencias en la legislación peruana, enfatizando

la necesidad de que las causales de exclusión de herencia, como la desheredación y la declaración de indignidad, sean claramente establecidas en la ley. Se busca argumentar que, al igual que se reconocen derechos hereditarios a los concubinos, también deben ser considerados en las causales de exclusión para garantizar un marco legal justo y equitativo. Esto contribuiría a una mayor claridad y protección de los derechos de todos los involucrados en el contexto sucesorio.

1. Antecedentes

En la actualidad, la Constitución de 1993 y el Código Civil siguen reconociendo las uniones de hecho, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos, como la convivencia libre y continua por al menos dos años. Estas parejas tienen derechos similares a los matrimonios en áreas como la herencia y los bienes adquiridos durante la relación, aunque persisten diferencias legales en otros ámbitos. El concubinato, por tanto, ha pasado de ser una práctica tolerada pero marginalizada, a un estado de semi-legalidad y reconocimiento formal, reflejando cambios en las actitudes sociales y jurídicas hacia las relaciones no matrimoniales en el Perú.

1.1. En cuanto a uniones de hecho

Tal como lo hemos mencionado en párrafos anteriores las uniones de hecho o concubinado han sido una constante en la historia del Perú han existido uniones de hecho, pero ni en el Código Civil de 1852, ni en el Código Civil de 1936 se les reconoció derechos en forma expresa; en inclusive el Código Civil de 1936 en las uniones matrimoniales se le concedía una serie de derechos al marido en perjuicio de la mujer; así por ejemplo podemos señalar los siguientes:

Art 161: El marido dirige la sociedad conyugal: "... la mujer tiene el derecho y el deber de atender personalmente le hogar (Artículo 161)

Art 162 Al marido le compete fijar y mudar el domicilio de la familia de la familia, así como decidir sobre le referente a su economía (Artículo 162)

Art 168: El marido es el representante de la sociedad conyugal... La mujer lleva el apellido del marido agregado al suyo, y lo conserva mientras no contraiga nuevo matrimonio-

Art 188: Los bienes comunes adquiridos durante el matrimonio son administrados por el marido el cual puede disponer de ellos a título oneroso

Este artículo fue modificado por el Decreto Ley 17838 del 30 de setiembre del año de 1969, que prescribía que: El marido requiere la intervención de la mujer cuando se trata de disponer o gravar bienes comunes a título oneroso.

Este artículo 188 del Código Civil de 1936 modificado por el Decreto Ley 17838, es el antecedente del artículo 315 del actual Código Civil.

Entretanto, en la Constitución 1979 establece:

La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable".
(Constitución de la República del Perú, 1979, Art 9)

Este artículo es desarrollado por el artículo 326 del Código Civil, que establece que la unión de hecho es aquella unión voluntaria que se realiza entre un varón y una mujer, que se encuentran libres de impedimento de matrimonio, con la finalidad de que puedan cumplir con deberes y ejercer derechos semejantes a los establecidos en el matrimonio.

1.2. En cuanto a las formas de exclusión de herencia

La declaración de indignidad y b) la desheredación

Diferencias:

1.- La desheredación es una facultad del testador; mientras que la declaración de indignidad es una facultad del Juez

2.- La desheredación comprende solamente a herederos forzosos; en cambio declaración de indignidad comprende a herederos y legatarios.

a) En Cuanto a la indignidad

En cuanto a los antecedentes históricos de la indignidad podemos señalar que tiene sus antecedentes más remotos en el derecho romano, bajo cuyas reglas el indigno sucedía de todos modos al causante, pero podía ser privado, ulteriormente del patrimonio relicto —a favor del erario o del fisco—.

Antecedentes en el Perú

A pesar del precedente señalado, la indignidad no fue regulada en el Código Civil peruano de 1852. Para ello, fue necesario esperar hasta la codificación de 1936, la cual marcará el devenir de la institución entre nosotros, porque la normativa en torno de la indignidad sucesoria de nuestro actual Código Civil no es más que el resultado de una variación de términos, aparentemente insignificante, respecto del articulado anterior.

En el Código Civil de 1936, que da la impresión de combinar los textos de los Códigos de Italia (1865) y España (1889), **el artículo 665°** comenzaba así: “*Son incapaces para suceder a determinada persona como herederos o legatarios por causa de indignidad*”. La indignidad, entonces, era equiparada a

una causal de la incapacidad para suceder, que es un fenómeno distinto (predicable respecto de quienes no pueden ser titulares de derechos sucesorios, ya por defecto de capacidad jurídica, ya por exclusión legal de su idoneidad como sucesores del *de cuius*).

Dejando a un lado estos cuestionamientos, sin embargo, en el texto del actual artículo 667°, por una notoria influencia del Código Civil italiano de 1942, se ha modificado el término “incapaces” por el de “excluidos”, a la vez que se ha precisado que la “razón” de la exclusión es la indignidad: “*Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios*”.

Tales han sido y son las normas nacionales sobre indignidad sucesoria. ¿Cuál es el estado de la cuestión acerca de su interpretación y aplicación? La interpretación corriente de la indignidad para suceder, bajo la codificación peruana derogada y la vigente, aprecia en ella una institución que no sería de orden público, atendiendo, entre otros factores, a que (salvo en caso de muerte, como es obvio) el ofendido tiene legalmente reconocido su derecho de perdonar al indigno (artículo 669° del Código Civil de 1984) “El causante puede desheredar por indignidad a su heredero forzoso conforme a las normas de la desheredación y *puede también perdonar al indigno de acuerdo con dichas normas*”. Y continúa:

“Hace tiempo que se superaron en la doctrina aquellas corrientes de pensamiento que ligaban la indignidad con una voluntad presunta del difunto dirigida a privar de la capacidad de suceder a aquellos que resultaran culpables de hechos graves frente a su persona o la de sus parientes: dicha tesis ha sido superada por el reconocimiento unánime de un fundamento de orden público de la indignidad, basada en la gravedad de los hechos de los que fuere autor el indigno, de modo tal que el ordenamiento no puede hacer más que reaccionar, sancionando al culpable también en el plano civil”

2. Indignidad en la actualidad

2.1. Definiciones

Nuestro Código Civil no define la indignidad para suceder; sin embargo, se entiende que es una forma de excluir de la sucesión a los herederos o legatarios, es decir es una sanción impuesta por la Ley por las causales taxativamente señaladas

“... La indignidad sucesoria viene a ser la sanción civil que en materia hereditaria corresponde a aquel heredero o legatario que es excluido de la sucesión por actos o hechos cometidos en agravio del causante; por lo que tal criterio se encuentra vinculado jurídicamente a la figura de la representación sucesoria, principalmente por razón de parentesco con el causante...” (Casación 2811-2007-Piura. POZO SANCHEZ Julio: 2021, pág. 589)

“...La declaración de indignidad produce como consecuencia la exclusión de la herencia del causante. Establece una incapacidad moral para heredar. Caduca la institución de heredero para el indigno. Tal declaración tiene efecto retroactivo y opera tanto en la sucesión testamentaria como en la legal, como establecen los artículos 667 668 y 671 del Código sustantivo [...]” (Casación 1773-2006- Lambayeque. POZO SANCHEZ Julio: 2021, pág. 590).

La doctrina establece que la indignidad es una sanción privativa en el derecho sucesorio y, como todas las sanciones, debe aplicarse de manera restrictiva para evitar posibles abusos y arbitrariedades. Sin embargo, es importante diferenciar entre una aplicación estricta de la ley y la corrección de la ley misma. En este sentido, la aplicación restrictiva de la indignidad busca garantizar la equidad, pero esto no implica que la norma en sí no pueda ser objeto de crítica (Fernández Arce, 2014). La correcta interpretación de las leyes sucesorias sigue siendo un tema de debate dentro de la doctrina.

Fernández Arce (2014) explica que la indignidad es una sanción civil que se impone judicialmente al heredero o legatario que ha incurrido en actos delictivos o reprochables, tal como lo establece la ley. Esta sanción puede ser invocada para excluir al heredero de la sucesión, siempre que haya cometido actos reprobables en relación con el causante o sus familiares más cercanos. Es importante destacar que no se trata de una incapacidad inherente para heredar, sino de una sanción que debe ser solicitada a través de un proceso legal.

Según Planiol, citado por Fernández Arce (2014), la indignidad es una caducidad accidental derivada de la conducta injustificable del heredero hacia el causante. A diferencia de otras incapacidades, la indignidad no excluye automáticamente al heredero de la herencia, sino que depende de la voluntad de aquellos que tienen la facultad de solicitarla. Por tanto, no es de carácter imperativo, sino más bien facultativo, lo que significa que solo se aplica si se demanda en los términos de la ley. Este enfoque garantiza un mayor control sobre quién puede ser excluido de la herencia.

Existen críticas a la redacción de la norma sobre indignidad, ya que su formulación es ambigua y puede dar lugar a interpretaciones extensivas o analógicas. Un ejemplo doctrinal señala que la norma no excluye por indignidad a un hijo que haya causado la muerte de su tío, lo cual podría considerarse más reprochable que otros actos sancionados, como una denuncia calumniosa. Asimismo, la norma deja de prever ciertos delitos vinculados al estado conyugal que también podrían ser motivo de indignidad (Fernández Arce, 2014).

Finalmente, el artículo 667° del Código Civil establece las causales de indignidad, aunque con una excepción contenida en el artículo 748°, relacionada con la desheredación. Esta norma menciona que los menores de edad y las

personas mentalmente incapaces no pueden ser excluidos por indignidad. Sin embargo, el foco debería estar en la situación legal o mental de la persona al momento de cometer el acto que justificaría la indignidad sucesoria, en lugar de su estado al momento de la exclusión.

2.2. Características de la indignidad

Entre las características de la indignidad tenemos:

1. Es una forma de exclusión de la herencia. No permite el acceso a quien tiene derecho por una causa señalada en la ley no lo merece.
2. Sanción legal, no depende del testador
3. Es personal, solo afecta al indigno
4. Se aplica tanto en la sucesión testamentaria como en la intestada
5. Afecta la legítima y también los legados
6. Se aplica a los herederos y a los legatarios
7. Solo se aplica en virtud de una sentencia judicial
8. Se aplica al heredero o legatario, no desaparece por indulto o prescripción de la pena.
9. La acción para invocar la indignidad prescribe dentro del año siguiente de que el indigno ha entrado en posesión de la herencia o legado.
10. La indignidad puede ser perdonada por el causante.

2.3. Causales de exclusión de la sucesión por indignidad:

En la actualidad las causales para la exclusión de la herencia por indignidad se encuentran contempladas en nuestro Código, en el artículo 667 modificado por las Leyes 30364 y 30490, siguientes:

- 1.- Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena.
- 2.- Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior.
- 3.- Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de la libertad.
- 4.- Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir al causante que otorgue testamento o para obligarle a hacerlo, o para que revoque total o parcialmente el otorgado.
- 5.- Los que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren el testamento de la persona de cuya sucesión se trata y quienes, a sabiendas, hagan uso de un testamento falsificado.
- 6.- Los que hubiesen sido sancionados con sentencia firme en un proceso de violencia familiar en agravio del causante.
- 7.- Es indigno de suceder al hijo, el progenitor que no lo hubiere reconocido voluntariamente durante la minoría de edad o que no le haya prestado alimentos y asistencia conforme a sus posibilidades económicas, aun cuando hay alcanzado la mayoría de edad, si estuviera imposibilitado de procurarse sus propios económicos.
- 8.- También es indigno de suceder al causante el pariente que con vocación hereditaria o el cónyuge que no le haya prestado asistencia y alimentos cuando por ley estuviera obligado a hacerlo y se hubiera planteado como tal en la vía judicial.

3. Desheredación

3.1. Definiciones

Ferrero Costa (2011) señala que la desheredación está tipificada como un castigo.

Si se parte de la premisa de que todos los que son parientes consanguíneos cercanos de un futuro causante tienen, con más o menos probabilidades, la perspectiva de recoger su herencia. Esas posibilidades pueden ser suprimidas por el de cujus. Distintas son las situaciones que la realidad presenta y diferentes son, por tanto, los caminos que puede escoger quien, en trance de ordenar su herencia, se propone apartar de ella a sus presuntos herederos.

Así podemos definir brevemente la desheredación como La desheredación es la disposición testamentaria por la cual el testador priva de la legítima a un heredero forzoso a quien considera incurso en alguna causal que legalmente justifique dicha decisión. Es una forma de exclusión de la herencia por la cual se priva del derecho a suceder al heredero forzoso, pero por causas legales.

3.2. Desheredación directa e indirecta

I) El futuro causante no tiene herederos forzosos, pero tiene hermanos. De morir intestado, esos hermanos recogerían su herencia. Si ese futuro causante testa e instituye por su único y universal heredero a su amigo “X”, resultará que, a su muerte, aquellos hermanos se verán excluidos de su herencia. Se ha producido, en opinión de una parte de la doctrina, una desheredación indirecta (González, 2020).

II) El futuro causante tiene herederos forzosos, por ejemplo, tres hijos legítimos. De morir intestado, esos hijos llevarían toda su herencia. Si ese futuro causante testa e instituye por su único y universal heredero, en la parte de libre disposición,

a su amigo “X”, resultará que, a su muerte, aquellos hijos se verán privados de un cuarto de la herencia. Se trata, también, para una parte de la doctrina, de una desheredación indirecta (Código Civil Peruano, 1984).

III) El futuro causante tiene herederos forzosos, por ejemplo, sus padres. De morir intestado, esos padres recogerían toda la herencia; pero como el padre atentó contra la vida de su esposa, madre del futuro causante, este puede, mediante disposición de última voluntad, privarlo de la herencia. En este caso, el apartamiento del legitimario configura una desheredación directa (Código Civil Peruano, 1984). Es de esta desheredación directa de este modo de privar de la legítima al heredero forzoso por causa predeterminada en la ley que vamos a ocuparnos.

3.3. Requisitos para la desheredación

- Debe existir una causal legal que sancione la desheredación.
- La sanción debe recaer sobre herederos forzosos.
- Debe constar en un testamento.

3.4. Causales para desheredar

De acuerdo con el artículo 743 del Código Civil, la causal de desheredación debe estar expresada en el testamento. La desheredación dispuesta sin expresar una causa, por una causa no señalada en la ley o sujeta a una condición no es válida. Asimismo, la desheredación fundada en una causa falsa es anulable (Código Civil, 1984).

Ferrero Costa (2011) indica que las causales de desheredación deben interpretarse de manera taxativa, es decir, únicamente aplican aquellas que la ley determina explícitamente. Entre ellas, encontramos:

a) Causales para desheredar a descendientes

Según el artículo 744 del Código Civil, las causales para desheredar a los descendientes son las siguientes:

1. Por haber maltratado físicamente o injuriado grave y reiteradamente al ascendiente o a su cónyuge, si este es también ascendiente del ofensor. Ferrero Costa (2011) aclara que esta causal no se refiere a los ascendientes en general; por ejemplo, el maltrato al abuelo no le otorga al padre el derecho de desheredar al hijo. Debe ser el propio ofendido quien desherede, o su cónyuge si también es ascendiente del ofensor.
2. Haberle negado injustificadamente los alimentos al ascendiente o haberlo abandonado cuando este se encontraba gravemente enfermo o incapacitado para valerse por sí mismo. En cuanto a la primera parte, Ferrero Costa (2011) señala que la negativa a proporcionar alimentos debe ser injustificada, y debe haber un proceso judicial de alimentos. La segunda parte hace referencia a una obligación moral hacia los ascendientes gravemente enfermos.
3. Haber privado injustificadamente de su libertad al ascendiente. La privación debe ser injustificada; si se hace por el bienestar del ascendiente, como en el caso de pérdida de facultades mentales, no se configura esta causal.
4. Llevar una vida deshonrosa o inmoral. El comportamiento del descendiente debe ser carente de honestidad o escandaloso, provocando el rechazo de la sociedad, lo que se traduce en una conducta contraria al honor (Ferrero Costa, 2011).

b) Causales para desheredar a los ascendientes

Según el artículo 745 del Código Civil, las causales para desheredar a los ascendientes son:

- Haber negado injustificadamente los alimentos a sus descendientes.
- Haber incurrido en alguna de las causas por las cuales se pierde la patria potestad o haber sido privado de esta.

c) Causales para desheredar al cónyuge

De acuerdo con el artículo 746 del Código Civil, las causales para desheredar al cónyuge son:

1. Adulterio.
2. Violencia física o psicológica.
3. Atentado contra la vida del cónyuge.
4. Injuria grave.
5. Conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
6. Abandono injustificado del hogar conyugal por más de dos años, o por periodos que, sumados, superen los dos años.

3.5. Efectos de la desheredación

1. Los descendientes del desheredado pueden heredar la porción de la herencia que les hubiera correspondido si no se hubiera producido la desheredación.
2. Si los descendientes son menores o incapaces debido a la privación de discernimiento, el desheredado no podrá usufructuar sobre los bienes que ellos reciban por sucesión.

3. La pérdida de la herencia que le correspondería al desheredado afecta su legítima.

3.6 Acciones en los supuestos de desheredación

El Código Civil peruano establece diversas acciones relacionadas con la desheredación, las cuales buscan regular y proteger los derechos tanto del testador como del potencial desheredado. Estas acciones se pueden clasificar en tres tipos principales: justificatoria, contradictoria y revocatoria.

En primer lugar, la acción justificatoria de la desheredación está contemplada en el artículo 751 del Código Civil. Según esta disposición, el testador tiene la facultad de interponer una demanda en proceso abreviado para justificar la desheredación, con el propósito de evitar posibles cuestionamientos después de su fallecimiento (Código Civil Peruano, 1984, art. 751). Esta acción preventiva busca otorgar validez legal a la decisión del testador y dificultar la posterior contradicción por parte del desheredado.

Por otro lado, el artículo 750 del mismo código establece la acción contradictoria de la desheredación. Esta acción puede ser ejercida por el desheredado o sus sucesores cuando consideren que la desheredación no ha sido debidamente justificada. El plazo para interponer esta acción es de dos años, contados a partir de la apertura del testamento o desde que el desheredado tuvo conocimiento de su existencia (Código Civil Peruano, 1984, art. 750).

La tercera acción relevante es la revocatoria de la desheredación, regulada por el artículo 753 del Código Civil. Esta acción implica la retracción de la desheredación previamente establecida y puede manifestarse de forma expresa, mediante testamento o escritura pública, o de manera tácita, al instituir como

heredero al previamente desheredado. La revocación tiene como efecto hacer ineficaz cualquier juicio justificatorio anterior y limita la posibilidad de renovar la desheredación basándose en los mismos hechos, aunque permite hacerlo por nuevas causales (Código Civil Peruano, 1984, art. 753).

Es oportuno señalar que existen ciertas personas que, por su condición, no pueden ser objeto de desheredación. El artículo 748 del Código Civil establece que los menores de edad y los mayores de edad privados de discernimiento están protegidos contra la desheredación. Además, estas mismas personas tampoco pueden ser excluidas de la herencia por indignidad (Código Civil Peruano, 1984, art. 748). Esta disposición busca proteger a aquellos individuos que, por su edad o condición mental, se consideran más vulnerables en el contexto del derecho sucesorio.

3.7. Desheredación por indignidad y perdón del indigno

El artículo 669° del Código Civil peruano establece que el causante puede desheredar por indignidad a su heredero forzoso conforme a las normas de la desheredación, y también puede perdonar al indigno según dichas normas (Código Civil, 1984). Sin embargo, esta disposición ha sido objeto de críticas a nivel doctrinario.

Según Rodríguez (2022), la terminología utilizada en el precepto es cuestionable. El autor argumenta que es imposible que el causante pueda desheredar por indignidad o perdonar, ya que si es causante, implica que ha fallecido. Rodríguez (2022) plantea la pregunta: "¿cómo puede desheredar o perdonar alguien que ya está muerto?" (p. 45). El mismo autor sugiere que habría

sido más apropiado referirse al "testador", considerando que la desheredación (privación de la legítima) solo puede realizarse mediante testamento.

En cuanto al perdón, Rodríguez (2022) propone asimilarlo a una disposición testamentaria. Por lo tanto, considera más adecuado utilizar el término "testador" en lugar de "causante" (p. 46).

Otra crítica señalada por Rodríguez (2022) es que, aparentemente, solo se puede perdonar al heredero forzoso, ya que se hace referencia a las reglas de la desheredación, las cuales son aplicables únicamente a los legitimarios y no a los herederos voluntarios o legatarios.

Respecto al perdón, Rodríguez (2022) enfatiza que constituye un acto que, en cuanto disposición, representa una auténtica declaración de voluntad del testador, sujeta a las reglas generales correspondientes. El autor ejemplifica: "el testador podría indicar en su testamento que perdona al indigno todo el perjuicio causado por su conducta, sin que dicha declaración implique necesariamente una rehabilitación sucesoria" (Rodríguez, 2022, p. 47).

4. Desheredación e indignidad en el derecho comparado

4.1. En Francia

La legislación francesa ha tenido un impacto significativo en el derecho sucesorio, especialmente con la abolición de la desheredación durante la Revolución. El Código Napoleónico de 1804 no incluye esta figura, considerándola odiosa e inútil (Roux, 2016). En lugar de ello, se establece una regulación concisa sobre la figura de la indignidad, que actúa como única causal de exclusión en el ámbito sucesorio (Código Civil Francés, 1804). Esta postura

refleja una tendencia hacia la protección de los derechos de los herederos forzosos y un enfoque más equitativo en la distribución de la herencia, alineándose con las transformaciones sociales de la época.

La eliminación de la desheredación y la adopción de un enfoque centrado en la indignidad han llevado a una mayor claridad en las disposiciones sucesorias en Francia. Esto contrasta con otros sistemas legales que aún permiten la desheredación, lo que puede generar desigualdades en el tratamiento de los herederos. Así, el Código Napoleónico se convierte en un referente para otras legislaciones que buscan modernizar sus normas sucesorias y adaptarlas a las realidades contemporáneas.

4.2. En Italia

El Código Civil italiano, promulgado en 1865, eliminó la figura de la desheredación, suprimiendo incluso la mención de esta en sus textos. Para los juristas franco-italianos, la desheredación se considera innecesaria debido a la existencia de la figura de la indignidad (Giorgio, 2017). Esta postura, que también fue adoptada por el Código italiano, establece una única figura de exclusión en el ámbito sucesorio, centrada en la indignidad como causal para excluir a un heredero de la sucesión (Código Civil Italiano, 1942).

Esta decisión legislativa refleja un enfoque que prioriza la protección de los derechos de los herederos forzosos y busca evitar situaciones que puedan ser consideradas injustas o moralmente reprobables. Así, el Código Civil italiano se alinea con las tendencias contemporáneas en el derecho sucesorio que favorecen un marco más inclusivo y equitativo.

4.3. En Venezuela

La legislación venezolana en materia de derecho sucesorio presenta particularidades que la distinguen en la región. El Código Civil venezolano, en su artículo 810, establece quiénes son considerados indignos de suceder. Sin embargo, a diferencia de otros códigos civiles sudamericanos, el Código venezolano no reconoce la figura de la desheredación en su artículo 463 (Código Civil Venezolano, 1982).

Esta ausencia implica que las causales de exclusión de la herencia se limitan a las causales de indignidad establecidas en el artículo 810, lo que significa que el causante no puede desheredar a un heredero forzoso mediante disposición testamentaria. Esta característica ha sido objeto de análisis por parte de la doctrina, que considera esta omisión como significativa en comparación con las regulaciones de otros países de la región (González, 2019). A pesar de ello, algunos autores argumentan que las causales de indignidad pueden cumplir un rol similar al de la desheredación en la práctica.

El Código Civil venezolano se diferencia de muchas legislaciones sudamericanas al no reconocer expresamente la figura de la desheredación, limitando las posibilidades de exclusión de herederos forzosos a las causales de indignidad previstas en el artículo 810. Esta particularidad ha generado un debate sobre sus implicaciones en el derecho sucesorio en Venezuela.

4.4. En Bolivia

La indignidad y la desheredación son conceptos fundamentales en el derecho sucesorio boliviano. Según Maffía (2018), al examinar la regulación de estas figuras, se pueden identificar diversas diferencias significativas. En primer lugar,

la desheredación requiere la voluntad expresa del causante, manifestada en su testamento, mientras que la indignidad se establece automáticamente por disposición legal (Código Civil Boliviano, 1976).

En cuanto a las causales, existen diferencias en dos aspectos: algunas causales son distintas, aunque algunas coinciden, y las causales de desheredación deben ser anteriores a la muerte del causante, a diferencia de las de indignidad, que pueden surgir posteriormente (Código Civil Boliviano, 1976). Además, la indignidad se aplica tanto en sucesiones intestadas como testamentarias, mientras que la desheredación solo se aplica en las últimas (Maffía, 2018). En términos de efectos, algunos autores sostienen que una vez que se pronuncia la desheredación en el testamento del causante, la vocación sucesoria queda refutada; sin embargo, esto no ocurre con la indignidad. Por lo tanto, es incorrecto emplear las causales de indignidad para solicitar una desheredación o tratar indistintamente ambas en demandas reconvencionales (Maffía, 2018). La acción de desheredación e indignidad son acciones sucesorias que deben ser analizadas con cuidado para evitar confusiones legales.

Cuadro 1: Comparación de la Desheredación e Indignidad en el Derecho Sucesorio en Francia, Italia, Venezuela y Bolivia

País	Desheredación	Indignidad	Comentarios
Francia	Abolida desde la Revolución Francesa y no incluida en el Código Napoleónico de 1804 (Roux, 2016).	Figura única para excluir a un heredero en el ámbito sucesorio (Código Civil Francés, 1804).	Francia busca proteger a los herederos forzosos y ofrece una distribución equitativa de la herencia.
Italia	Eliminada en el Código Civil de 1865 y también excluida en	Única causal de exclusión sucesoria	Similar a Francia, busca proteger a los herederos forzosos y

País	Desheredación	Indignidad	Comentarios
	el de 1942 (Giorgio, 2017).	(Código Civil Italiano, 1942).	evitar injusticias en el reparto de herencia.
Venezuela	No reconocida en el Código Civil Venezolano, artículo 463 (Código Civil Venezolano, 1982).	Las causales de indignidad están en el artículo 810 (Código Civil Venezolano, 1982).	La omisión de la desheredación limita la exclusión a las causales de indignidad, generando debate en la doctrina.
Bolivia	Requiere la voluntad expresa del causante en su testamento (Código Civil Boliviano, 1976).	Se establece automáticamente por disposición legal, aplicable a sucesiones intestadas y testamentarias.	Diferencias en las causales y su aplicación: la indignidad puede surgir después de la muerte del causante.

Fuente: Herrera Navarro (2024)

5. Problemática en cuanto a la indignidad

La legislación peruana en materia de derecho sucesorio ha experimentado cambios significativos en los últimos años, especialmente en lo que respecta a las uniones de hecho y las causales de indignidad para heredar. Estos cambios buscan adaptar el marco legal a las nuevas realidades sociales, pero también han generado algunas inconsistencias que merecen un análisis detallado.

En primer lugar, es importante destacar la modificación del artículo 725 del Código Civil mediante la Ley 30007. Esta reforma reconoce como heredero forzoso al integrante sobreviviente de una unión de hecho, equiparando en cierta medida los derechos sucesorios de las parejas de hecho con los de los matrimonios tradicionales. Este cambio representa un avance significativo en el reconocimiento legal de las diversas formas de familia existentes en la sociedad peruana actual.

Sin embargo, esta equiparación no se ha reflejado de manera uniforme en todas las disposiciones del Código Civil relacionadas con la sucesión. Un ejemplo claro de esta disparidad se encuentra en el artículo 667, que establece las causales de indignidad para heredar. En su inciso 1, se considera indigno de suceder a quien cometa homicidio doloso o su tentativa contra el causante, sus ascendientes, descendientes o cónyuge. No obstante, esta disposición no incluye al integrante de la unión de hecho del causante, creando así una laguna legal que podría resultar en situaciones injustas.

De manera similar, el inciso 2 del mismo artículo 667 establece como causal de indignidad la condena por delito doloso en agravio del causante o sus familiares cercanos, pero nuevamente omite mencionar al integrante de la unión de hecho. Esta omisión plantea interrogantes sobre la protección legal que se brinda a las parejas de hecho en el contexto sucesorio, especialmente considerando que ya se les ha reconocido como herederos forzosos.

La modificación del artículo 667 por la Ley 30490 introdujo una nueva causal de indignidad relacionada con la violencia familiar. Según esta disposición, se considera indigno de suceder a quien haya sido sancionado con sentencia firme en un proceso de violencia familiar en agravio del causante. Sin embargo, esta causal no se extiende explícitamente a los casos en que la violencia se ejerce contra otros miembros de la familia del causante, incluyendo al integrante de la unión de hecho, lo que podría interpretarse como una protección insuficiente para estos últimos.

Otro aspecto que merece atención es la disposición contenida en el inciso 7 del artículo 667, que declara indigno de suceder al pariente con vocación hereditaria o al cónyuge que no haya prestado asistencia y alimentos al causante

cuando estaba legalmente obligado a hacerlo. Una vez más, se observa la ausencia del integrante de la unión de hecho en esta disposición, a pesar de que en las uniones de hecho también existe una obligación moral y legal de asistencia mutua.

Finalmente, es importante señalar que el artículo 667 del Código Civil presenta algunas inconsistencias en cuanto a la extensión de la protección que brinda a diferentes miembros de la familia. Por ejemplo, mientras que el homicidio doloso cometido por un sobrino contra su tío (hermano del causante) no constituye una causal de indignidad, sí lo es si el homicidio es cometido contra un sobrino (nieto del causante). Estas diferencias en el tratamiento legal de situaciones aparentemente similares pueden generar confusión y percepción de injusticia en la aplicación de la ley.

En conclusión, si bien las recientes modificaciones al Código Civil peruano han buscado modernizar el derecho sucesorio y adaptarlo a las nuevas realidades familiares, aún existen áreas que requieren una revisión más exhaustiva. Es fundamental que el legislador aborde estas inconsistencias para garantizar una protección equitativa a todos los miembros de la familia, independientemente de la naturaleza jurídica de su vínculo con el causante. Solo así se podrá asegurar un sistema sucesorio justo y acorde con los valores de igualdad y protección familiar que la sociedad peruana aspira a promover.

6. Problemática en cuanto a la desheredación

La desheredación en el contexto del derecho sucesorio peruano presenta una serie de desafíos y contradicciones, especialmente en lo que respecta a las uniones de hecho y su tratamiento en comparación con los matrimonios tradicionales. El Código Civil peruano, en su artículo 744, establece las causales de desheredación

para los descendientes, incluyendo el maltrato físico o injuria grave y reiterada hacia el ascendiente o su cónyuge (Código Civil Peruano, 1984). Sin embargo, esta disposición no contempla al integrante de la unión de hecho del ascendiente, creando así una disparidad en la protección legal ofrecida a las diferentes formas de familia reconocidas en la sociedad peruana actual.

Esta omisión se vuelve aún más notoria cuando se considera que la ley ha reconocido al integrante de la unión de hecho como heredero forzoso (Código Civil Peruano, 1984). La falta de inclusión de las uniones de hecho en las causales de desheredación genera una situación paradójica en la que, por ejemplo, un hijo extramatrimonial que maltrata a la pareja de hecho de su padre no puede ser desheredado, mientras que sí lo sería si maltratara a la cónyuge de su padre, siempre y cuando esta última fuera también su ascendiente.

El artículo 746 del Código Civil, que establece las causales para desheredar al cónyuge, remite a las causales de divorcio previstas en el artículo 333 (Código Civil Peruano, 1984). No obstante, esta disposición tampoco incluye al integrante de la unión de hecho, a pesar de su condición de heredero forzoso. Esta omisión crea una situación de desigualdad en la que el integrante de una unión de hecho podría incurrir en conductas como infidelidad, maltrato físico o psicológico, atentado contra la vida de su pareja, injuria grave o conducta deshonrosa, sin que estas acciones constituyan causales válidas para su desheredación.

La rigidez del artículo 743 del Código Civil, que establece que la desheredación solo puede basarse en las causales específicamente señaladas en la ley, agrava esta problemática (Código Civil Peruano, 1984). Al no existir causales de desheredación expresamente establecidas para los integrantes de uniones de hecho, se crea una laguna legal que puede resultar en situaciones injustas y

contrarias al espíritu de equidad que debería regir el derecho sucesorio. Esta situación pone de manifiesto la necesidad de una revisión y actualización de la legislación en materia de desheredación para que refleje de manera más adecuada las diversas formas de familia reconocidas en la sociedad peruana contemporánea.

Conclusiones y recomendaciones

Desde una perspectiva jurídica, la comparación entre las legislaciones de Francia, Italia, Venezuela y Bolivia revela un enfoque divergente hacia la desheredación y la indignidad en el contexto sucesorio. Francia e Italia, al abolir la figura de la desheredación, consideran que esta es innecesaria y odiosa, optando por una regulación más concisa de la indignidad. En contraste, Venezuela no reconoce la desheredación en su Código Civil, mientras que Bolivia mantiene ambas figuras, destacando sus diferencias en cuanto a la voluntad del causante y los efectos legales. Esta diversidad normativa refleja distintas concepciones sobre la justicia y equidad en la distribución de herencias.

Desde una perspectiva hermenéutica, el análisis de estas legislaciones invita a reflexionar sobre los valores subyacentes que informan las decisiones legislativas. La abolición de la desheredación en Francia e Italia puede interpretarse como un rechazo a prácticas que podrían ser consideradas injustas o moralmente reprobables, promoviendo en cambio un enfoque más inclusivo hacia los herederos. En Venezuela y Bolivia, las regulaciones sobre indignidad y desheredación sugieren una búsqueda de equilibrio entre el derecho del causante a decidir sobre su patrimonio y la protección de los derechos de los herederos. Así, el estudio comparativo no solo ilumina las diferencias legales, sino también las

implicaciones éticas y sociales que estas decisiones conllevan en cada contexto cultural.

Por tanto, las recomendaciones propuestas para modificar diversos artículos del Código Civil peruano reflejan una necesidad imperante de actualizar y armonizar la legislación en materia de sucesiones con los cambios sociales y legales que se han producido en el país, particularmente en lo que respecta al reconocimiento de las uniones de hecho y la protección de los derechos de sus integrantes. Estas modificaciones buscan eliminar disparidades y garantizar una mayor equidad en el tratamiento legal de las diferentes formas de familia reconocidas por la ley peruana.

Un aspecto central de estas recomendaciones es la inclusión del integrante de la unión de hecho en varias disposiciones relacionadas con la indignidad para suceder. Esta propuesta se fundamenta en el reconocimiento legal de las uniones de hecho como una forma de familia equiparable al matrimonio en muchos aspectos, incluyendo los derechos sucesorios. Al proponer la modificación de los incisos 1), 2) y 8) del artículo 667 del Código Civil, se busca extender las causales de indignidad que actualmente se aplican al cónyuge al integrante de la unión de hecho, reconociendo así su condición de heredero forzoso en igualdad de condiciones.

Otra recomendación significativa es la modificación del inciso 6) del artículo 667, que propone incluir como agraviados de violencia familiar, además del causante, a sus descendientes, ascendientes, cónyuge o integrante de la unión de hecho. Esta ampliación refleja una comprensión más integral de la dinámica familiar y busca proteger a un espectro más amplio de miembros de la familia frente a situaciones de violencia que podrían afectar sus derechos sucesorios.

Las propuestas de modificación de los artículos 744 y 746 del Código Civil siguen la misma línea de equiparación de derechos entre cónyuges e integrantes de uniones de hecho en el contexto de la desheredación. Estas modificaciones buscan asegurar que las causales de desheredación se apliquen de manera equitativa, independientemente de la naturaleza formal o de hecho de la unión familiar.

Una recomendación particularmente notable es la que sugiere modificar el artículo 748 del Código Civil para permitir la declaración de indignidad a menores entre 16 y 18 años cuando sean autores o cómplices de homicidio doloso contra cualquiera de sus padres. Esta propuesta refleja una consideración de la gravedad de ciertos actos, incluso cuando son cometidos por menores de edad, y busca establecer consecuencias legales en el ámbito sucesorio para estos casos extremos.

Finalmente, la recomendación de incluir como causal de indignidad el homicidio doloso cometido contra un tío del homicida (hermano del causante) amplía el alcance de la protección legal a relaciones familiares más extensas. Esta propuesta reconoce la importancia de los vínculos familiares más allá del núcleo inmediato y busca disuadir actos violentos contra miembros de la familia extendida mediante consecuencias en el ámbito sucesorio.

En conjunto, estas recomendaciones representan un esfuerzo por modernizar y adaptar el derecho sucesorio peruano a las realidades sociales contemporáneas, buscando un equilibrio entre la protección de los derechos individuales, el reconocimiento de diversas formas de familia, y la preservación de principios éticos y morales en el contexto de las herencias. Su implementación podría contribuir significativamente a un sistema legal más equitativo y coherente en

materia de sucesiones, reflejando mejor la diversidad de estructuras familiares y relaciones interpersonales en la sociedad peruana actual.

Referencias

- Bresciani, A. M. (2007). *El derecho de familia en el Perú contemporáneo: Concubinato y uniones de hecho*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad de Lima.
- Cánepa Koch, G. (2008). *Fiestas, danzas y espacios públicos: Los significados culturales de la representación del cuerpo*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- CODIGO CIVIL (edición 2024). Lima. Jurista Editores E.I.R.L
- Código Civil Boliviano. (1976). Ley N° 843. La Paz: Ministerio de Justicia.
- Código Civil Francés. (1804). *Code Civil des Français*. Recuperado de [sitio web del gobierno o base de datos legal].
- Código Civil Italiano. (1942). *Legge N° 262*. Recuperado de [sitio web del gobierno o base de datos legal].
- Código Civil Peruano. (1984). Ley N° 19366. Recuperado de [sitio web del gobierno o base de datos legal].
- Código Civil Venezolano. (1982). *Ley N° 1.006*. Caracas: Gaceta Oficial.
- Estenssoro Fuchs, J. C. (2003). *Del paganismo a la santidad: La incorporación de los negros esclavos al catolicismo en el Perú virreinal*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Fernández Arce, César (2014) Derecho de Sucesiones. Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Fernández Arce, L. (2014). *La indignidad en el derecho sucesorio: Un análisis doctrinario y jurisprudencial*. Editorial Jurídica Nacional.
- Ferrero Costa, Augusto (2011) en Código Civil Comentado- Tomo IV- comentan 209 especialistas en las diversas materias del derecho civil – Lima. Gaceta Jurídica S.A.
- Giorgio, M. (2017). *Il diritto delle successioni*. Roma: Editore Giuridico.

- González, M. (2020). *Derecho Sucesorio: Teoría y Práctica*. Lima: Editorial Jurídica.
- González, M. (2019). *Derecho Sucesorio en Venezuela: Análisis y Perspectivas*. Caracas: Editorial Jurídica.
- Maffía, J. (2018). *Tratado de las sucesiones*. La Paz: Editorial Jurídica.
- Mazzeo, C. (2009). *Familias e identidades en el Perú republicano*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- O'Phelan Godoy, S. (1988). *Un siglo de rebeliones anticoloniales: Perú y Bolivia, 1700-1783*. Cuzco: Centro Bartolomé de las Casas.
- Planiol, M. (2014). *Tratado de derecho civil: Sucesiones y donaciones*. Editorial Jurídica Nacional.
- Pozo Sánchez, Julio (2021). *Suma civil- Toda la jurisprudencia civil vinculante, relevante y actual en un solo volumen*. Lima. Editorial Nomos & thesis
- Ramos, G. (2010). *Death and Conversion in the Andes: Lima and Cuzco, 1532-1670*. Notre Dame, IN: University of Notre Dame Press.
- Rosas Lauro, C. (2002). *Identidades y representaciones en el Virreinato del Perú*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rostworowski, M. (1999). *Historia del Tahuantinsuyu*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.
- Roux, J. (2016). *Le droit des successions en France*. París: Éditions Juridiques.
- Salazar-Soler, C. (1991). *Mestizaje y sexualidad en los Andes coloniales: la concubinidad en la Audiencia de Lima*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.
- Sobrevilla, N. (2011). *The Caudillo of the Andes: Andrés de Santa Cruz*. Cambridge: Cambridge University Press.

Nota: el autor declara no tener situaciones que representen conflicto de interés real, potencial o evidente, de carácter académico, financiero, intelectual o con derechos de propiedad intelectual relacionados con el contenido del manuscrito del proyecto previamente identificado, en relación con su publicación. De igual manera, declara que el trabajo es original, no ha sido publicado parcial ni totalmente en otro medio de difusión, no se utilizaron ideas, formulaciones, citas o ilustraciones diversas, extraídas de distintas fuentes, sin mencionar de forma clara y estricta su origen y sin ser referenciadas debidamente en la bibliografía correspondiente.